

**AUTO N. 03246**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SDA No. 2017ER96749 del 26 de mayo de 2017, la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con el Nit. 860.066.191-2, remitió el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a su establecimiento denominado **CLINICA FUNDADORES**, identificado con matrícula 00493870 de del 03 de abril de 1992, ubicado en la Carrera 36 No. 25C – 15 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 07019 del 08 de junio de 2018**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

**4. VERTIMIENTOS**

(…)

**Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Cajas de inspección externa 1 4°37'52.01" N 74°5'7.80" O Cajas de inspección externa 3 4°37'52.23" N 74°5'7.44" O
Fecha de la Caracterización	<b>06/04/2017</b>
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>PROICSA INGENIERÍA LIMITADA.</b>
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>SI</b> Resolución N° 1681 del 4 de agosto de 2016.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	El laboratorio CHEMICAL LABORATORY SAS realizó el análisis de: Acidez total, Alcalinidad total, Cadmio total, Color real, Cromo total, DBO55, SAAM, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, Fosforo total, Grasas y aceites, Mercurio total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno total, Ortofosfatos, Plata total, Plomo total y solidos Suspendidos totales. Resolución de acreditación N° 1551 del 29 de junio de 2011.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	<b>SI</b>
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección externa 1 Q= 0,067 L/s. Caja de inspección externa 3 Q= 0,043 L/s.

**Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O).**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O).	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,8 – 21,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11 - 8,30	SI	NA
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>681</b>	<b>NO</b>	<b>1,3140576</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO55)	mg/L O2	225	218	SI	0,4206528

Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	68,5	SI	0,1321776
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>3,5</b>	<b>NO</b>	<b>0,002875104</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>24,6</b>	<b>NO</b>	<b>0,04746816</b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,054	SI	0,0001041984
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,47	SI	0,006695712
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4,6	SI	0,00887616
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,69	SI	0,007120224
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,54	SI	0,006830784
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,071	SI	0,0001370016
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	12,3	SI	0,02373408
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	13,2	SI	0,02547072
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,011	SI	0,0000212256
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,01	SI	0,000019296
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,1	SI	0,00019296
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,001	SI	0,0000019296
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,05	SI	0,00009648
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,1	SI	0,00019296

Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	80,9	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	377	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	86	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	174	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,36	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,27	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,18	SI	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: DQO (681 mg/L O<sub>2</sub>), SSED Alícuota # 5 (3,5 mL/L), GRASAS Y ACEITES (24,6 mg/L) con los valores y límites máximos permisibles por Resolución 631 de 2015.

**Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa 3 (4°37'52.23" N 74°5'7.44" O).**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa 3 (4°37'52.23"N 74°5'7.44" O).</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	18,1 – 22,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,29 - 8,50	SI	NA
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>984</b>	<b>NO</b>	<b>1,2185856</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO55)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>461</b>	<b>NO</b>	<b>0,5709024</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	65,5	SI	0,0811152
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00012384
Grasas y Aceites	mg/L	15	6,65	SI	0,00823536
Fenoles	mg/L	0,2	0,020	SI	0,000024768
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,6	SI	0,00198144
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,97	SI	0,004916448
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,1	SI	0,00383904
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,44	SI	0,009213696
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,060	SI	0,000074304
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	8,65	SI	0,01071216

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	9,52	SI	0,011789568
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,011	SI	0,0000136224
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000012384
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00012384
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000012384
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00006192
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,1	SI	0,00012384
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	213	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	125	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	172	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	194	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,75	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,39	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,869	SI	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: DQO (984 mg/L) y DBO5 (461 mg/L) con los valores y límites máximos permisibles por Resolución 631 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER96749 del 26/05/2017 se encontró que **MEDICOS ASOCIADOS S.A – CLINICA FUNDADORES**, **INCUMPLIÓ** ya que sobrepasó el límite de los parámetros DQO, SSED, grasas y aceites para la caja de inspección externa 1 y los parámetros DQO y DBO5 para la caja de inspección externa 3 de acuerdo con los ARTICULOS 14 Y 16 de la Resolución 631 y el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

### CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **MEDICOS ASOCIADOS S.A – CLINICA FUNDADORES**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 36 No. 25C – 15 representado legalmente por Mayid Alfonso Castillo Arias, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible, en la caracterización de la vigencia 2017:  Caja de inspección externa 1: - DQO: 681 mg/L O2 - Grasas Y Aceites: 24.6 mg/L - *Sólidos Sedimentables (SSED): 3.5 mg/L	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
	*Artículos 14°	Resolución 3957 del 2009
Caja de inspección externa 3: - DBO5: 461 mg/L - DQO: 984 mg/L O2	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ➤ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

➤ **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:



**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07019 del 08 de junio de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 del 17 de marzo 2015:** por la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

(...)

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
-----------	----------	---	--	--

Generales

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
------------------	------	-------	-------	-------

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades PT-CO</i>	<i>50 unidades en dilución 1/20</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>PH</i>	<i>unidades</i>	<i>5.0-9.0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sólidos Sedimentables acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07019 del 08 de junio de 2018**, se evidenció que la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit 860066191-2, en su sede **CLINICA FUNDADORES**, ubicada en la Carrera 36 No. 25C – 15, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

1. En la caja de inspección externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O), sobrepasó el límite de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 681 mg/L O<sub>2</sub> cuando lo permitido es 300 mg/L O<sub>2</sub>; Grasas y Aceites al obtener 24,6 mg/L, cuando lo máximo permitido es 15 mg/L, según Resolución 631 de 2015.
2. En cuanto a la caja de inspección externa 3 (4°37'52.23" N 74°5'7.44" O) Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 984 mg/L O<sub>2</sub>, cuando lo permitido es 300 mg/L O<sub>2</sub>; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO55) al obtener 461 mg/L O<sub>2</sub> cuando lo permitido es 225 mg/L O<sub>2</sub>.

3. En la caja de inspección externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O), sobrepasó el límite de Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener un valor de 3,5 mL/L, siendo lo permitido 2 mL/L, según la Resolución 3957 de 2009, aplicada en virtud del Principio de Rigor Subsidiario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit 860066191-2, por los hechos detallados anteriormente, en su sede **CLINICA FUNDADORES**, identificada con matrícula mercantil No. 00493870, ubicada en la Carrera 36 No. 25C – 15, en la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit 860066191-2, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA FUNDADORES**, identificado con la matricula No. 00493870, ubicada en la Carrera 36 No. 25C – 15, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07019 del 08 de junio de 2018** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

1. En la caja de inspección externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O), sobrepasó el límite de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 681 mg/L O<sub>2</sub> cuando lo permitido es 300 mg/L O<sub>2</sub>; Grasas y Aceites al obtener 24,6 mg/L, cuando lo máximo permitido es 15 mg/L.
2. En cuanto a la caja de inspección externa 3 (4°37'52.23" N 74°5'7.44" O) Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 984 mg/L O<sub>2</sub>, cuando lo permitido es 300 mg/L O<sub>2</sub>; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>55</sub>) al obtener 461 mg/L O<sub>2</sub> cuando lo permitido es 225 mg/L O<sub>2</sub>.
3. En la caja de inspección externa 1 (4°37'52.01" N 74°5'7.80" O), sobrepasó el límite de Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener un valor de 3,5 mL/L, siendo lo permitido 2 mL/L

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit 860066191-2, en la Carrera 27 No. 18-44 de la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico [medasocia@yahoo.com](mailto:medasocia@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

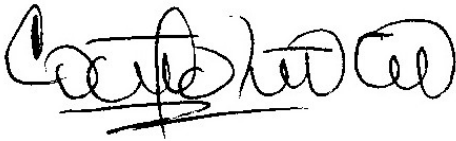
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2129**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año**  
**2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

